



159

154

Señora

JUEZ 2 DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

Atn, Dra. Olga Cecilia Infante

E. S. D

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL 2019-046

DEMANDANTE: NESTOR ALFONSO ALEMAN OPSINA

DEMANDADO: LUCÍA BAQUERO CUELLAR

MAURICIO CASTRO ORJUELA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.031.136.232 de Bogotá, domiciliado y residente en Bogotá, Abogado, portador de la T. P. No. 277.882 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la señora **LUCIA BAQUERO CUELLAR**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.665.740, domiciliada actualmente en la ciudad de Bogotá, conforme a poder adjunto, estando dentro del término de traslado para la contestación de la demanda procedo a Contestar la demanda de la referencia referirme en los siguientes términos...

A LAS PRETENSIONES

Solicito a la señora Juez que deniegue la pretensión principal por cuanto carece de fundamento fáctico y jurídico, puesto que no se cumplen los elementos constitutivos de la ficción jurídica de la unión marital de hecho, por cuanto, sencillamente, no existió comunidad de vida por el lapso requerido, es decir, de (2) años. Como consecuencia de lo anterior solicito se denieguen las pretensiones subsidiarias a la petición principal y la condena en costas a la parte demandante.

A LOS HECHOS:

1. **Es falso.** En efecto existió una relación de varios años, el cual inició oficialmente en septiembre 27 de 2013. Dicho noviazgo se terminó en febrero de 2019, debido principalmente a tres causas: La primera, por cuanto el señor **NESTOR ALFONSO ALEMAN** se negó a firmar capitulaciones, por recomendación de **VALENTINA GALLEGO BAQUERO**, hija de mi poderdante y quien además es abogada; la segunda, por cuanto en estado de embriaguez, posteriormente el demandante amenazó con golpear a la señora **LUCÍA BAQUERO CUELLAR** como lo había hecho con sus dos exparejas, como consta en Denuncia Penal del 12 de junio de 2019 de número único 500016105671201904919 por el delito de constreñimiento ilegal. Y, por último, debido a que su propio hermano, le advirtió sobre infidelidades del demandante mientras residía en la ciudad de Bogotá y a sus antecedentes de violencia intrafamiliar.
2. **Es cierto.** Como consta en certificado del Banco Popular que se aporta y en certificación expedida en Bogotá el 17 de septiembre de 2018 de Colpensiones, la señora Lucía Baquero Cuellar trabajó hasta el 31 de agosto de 2017 en el Banco Popular y a partir de septiembre de 2017 ingresó en Nómina de pensión de vejez, entidad ubicada en la ciudad de **Bogotá**, donde ella reside en el apartamento 707 ubicado en la calle 79 # 8-21. En este apartamento, habita con su familia, sus dos hijos, Valentina Gallego Baquero y Nicolás Gallego Baquero. Como puede evidenciarse también en el certificado de Censo No. 01980354 del mes de mayo de 2018 y en la carta de Coomeva de Medicina



2

160
155

Prepagada del 11 de diciembre de 2018, puede constatarse, inequívocamente, que su lugar de residencia es en la ciudad de Bogotá lo cual es prueba conducente y pertinente para demostrar su permanencia y arraigo en esta ciudad junto a su familia.

3. Es falso. Si bien es cierto que tuvieron buena relación de noviazgo, la contraparte afirma que el 6 de junio de 2015 inició "una comunidad de vida". Esto es sencillamente imposible, además de impropio a nivel jurídico, por cuanto la comunidad de vida requiere permanencia, de suerte que la residencia de la señora Baquero es la ciudad de Bogotá, ciudad en la cual trabajaba y en la cual tiene arraigo familiar con sus dos hijos como se mencionó en el numeral anterior. Además, según pruebas documentales que se aportan y el testimonio de su hija VALENTINA GALLEGO BAQUERO, cerca de esta fecha ocurrió una calamidad doméstica, por cuanto el exesposo y padre de sus dos hijos, el señor HUGO GALLEGO CASTAÑO murió por muerte violenta, razón por la cual ella estuvo presente todo el tiempo con ellos en la ciudad de Bogotá, ya que esto generó un trauma y una gran depresión en ellos, razón por la cual era sencillamente imposible que visitara a su novio y mucho menos que iniciara una comunidad de vida en un momento tan trágico para la familia.
4. Es falso. Según Acta de Matrimonio que se aporta en copia, el señor demandante tiene matrimonio católico con la señora BERTHA EUGENIA PEÑA PARADA, con quien aún guarda relación e incluso cita como testigo. Así mismo, según su propio hermano, el señor demandante aprovechaba que existían lapsos de varios días para que ambos se vieran para cometer infidelidades.
5. Es Falso. La parte demandante se contradice, ya que afirma en el numeral 3 que el 6 de junio de 2015 se inició una *comunidad de vida*, la cual legal y jurisprudencialmente requiere permanencia y techo por el lapso mínimo de (2) años, de lo contrario todas las relaciones de noviazgo del país serían uniones maritales de hecho y todos los noviazgos que pernoctan en moteles también. Es impropio a nivel jurídico implicar que por el hecho de compartir cada 15 días se configura el elemento que la jurisprudencia ha decantado como "techo" ya que la jurisprudencia ha determinado que "Lo anterior, permite diferenciar esta figura de la existencia de distintas parejas que pueden tener lazos afectivos, relaciones sexuales e incluso convivencia, pero que carecen del ánimo de formar una familia, hipótesis en las que no es posible acceder al régimen de protección que brinda las uniones maritales de hecho" (Sentencia T-660/98, Sentencia 25000-23-26-000-2010-00707-02 de Consejo de Estado (SECCION TERCERA) del 28-10-2019).

Es falso también que se presentaban como esposos, de lo cual puede dar fe un tercero imparcial, que de hecho es el único que ha estado en el conjunto residencial desde el inicio ininterrumpidamente, el señor administrador OSCAR RAMÍREZ MORA ya que el testigo que la parte demandante cita, el señor Jose Laureano Guerrero, empezó a habitar desde mayo de 2017 en el Conjunto Residencial.

6. Es falso. La señora Lucía nunca habitó el apartamento del señor Néstor, ya que como la misma contraparte indica en el numeral segundo, ella pagaba por una habitación en el Hotel Inambú, incluso en el año 2016, como puede testificar el mismo administrador del Hotel, el señor FABIO ANDRES VANEGAS. Así mismo, es totalmente falso que el señor Néstor haya aportado de su propio dinero para construir la casa ya que el demandante firmó y autenticó un documento en el cual se evidencia el contrato para iniciar obra y fue beneficiario de un cheque por el valor de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$10.336.889.00), de donde se deduce que fue un simple intermediario de todos los retiros bancarios que se aportan en los extractos por la suma total de TRESCIENTOS DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATROMIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE. Inclusive, como incluso se manifiesta en prueba documental aportada por la contraparte, la Queja de Violencia Intrafamiliar 106-2019, en la cual la señora Lucía asegura que se le dio 320 millones de pesos y el señor Néstor afirma que solo fueron 120 millones. Debido a que



13

761
156

Lucía habitaba en la ciudad de Bogotá y a que el señor Alemán conocía supuestamente a fondo los temas de las obras, varios de los recibos de obras aparecen su nombre y razón por la cual se aportan las pruebas documentales (de la 1.2 a la 1.5). El señor demandante afirma que ese dinero fue fruto de su trabajo, en ese caso se solicita que se oficie a la DIAN para determinar con seguridad si ese dinero estaba declarado. Es falso que cohabitaron este lugar, se reitera que la señora Baquero trabajaba en la ciudad de Bogotá y únicamente viajaba ocasionalmente a Villavicencio, pues la obra seguía en construcción y no había mobiliario para pernoctar.

7. Es falso. La parte demandante se contradice nuevamente, ya que acepta que la señora Lucía Baquero laboraba en Bogotá, por lo cual es impropio afirmar que existe *convivencia, techo y lecho* en una relación en la cual solamente se veían cada quince días, debido a que ella tenía que acompañar en la calamidad doméstica a sus hijos. Así mismo, es imposible que se configure el techo cuando el señor demandante nunca ha dejado de habitar el apartamento que le arrienda al señor JAIME LUQUE GARZÓN quien está dispuesto a corroborar este hecho y que incluso en Autorización médica del 25 de febrero de 2019 se establece que su domicilio es la Calle 32 # 39-41 de Villavicencio.
8. Es falso, se contradice, ya que afirma en este punto que a partir del mes de agosto de 2017 después de salir pensionada, la señora Lucía se "radicó definitivamente" en la ciudad de Villavicencio, previamente en el punto sexto había dicho que vivían en Villavicencio en el apartamento que alquila el señor demandante. En Ese orden de ideas, teóricamente, la comunidad de vida solamente podría iniciar a partir de agosto de 2017. Sin embargo, la señora Lucía no se radicó en esta fecha en la ciudad de Villavicencio, como lo demuestran la gran mayoría de pruebas documentales y los testimonios que se solicitan. Inclusive, el señor Néstor Alemán ha habitado ininterrumpidamente el apartamento en el cual habita, como lo demuestran los consumos promediados de los recibos de la electrificadora del Meta que se aportan y el testimonio que se solicita del arrendador. Recapitulando, en gracia de discusión y suponiendo que este hecho es cierto, no se cumplen los dos (2) años de convivencia permanente y singular, por cuanto la relación se termina en febrero de 2019 por las razones que ya se explicaron y que cuentan con soporte probatorio suficiente. Es más, asumiendo que también fuera cierto que la relación se acabó en junio de 2019, tampoco se cumplen los dos años de convivencia permanente, pues la fecha hipotética sería en septiembre de 2019 y la relación se terminó antes, precisamente por la negativa del señor Néstor de firmar capitulaciones.
9. Es falso. Nunca se presentaron en público como esposos. Tampoco es cierto que en la enfermedad haya estado presente, ya que la señora Lucía padeció un tumor de las meninges cerebrales y el señor Néstor sólo la visitó para recogerla en Bogotá al final de su incapacidad, lo cual puede testificar su hija la señorita VALENTINA GALLEGO. En razón al riesgo de esta cirugía, en documento autenticado ante notaría y que se aporta del 8 de junio de 2018 y que cuenta con la firma del señor Néstor como testigo, ella declara que es propietaria del lote construido y del vehículo automotor Renault, precisamente para evitar que ante un escenario negativo posterior a la cirugía de alto riesgo el señor demandante se apropiaría de la herencia de sus hijos. Es falso que haya aportado en lo económico, el señor Néstor solo percibe unos pocos ingresos de un humilde restaurante en el centro de la ciudad de Villavicencio que apenas le da para subsistir.
10. Es falso. La relación dio fin por cuanto el señor, Gerardo Alemán, su propio hermano, le advirtió a la señora Lucía sobre las infidelidades del señor Nestor Alfonso Aleman y de sus antecedentes severos de violencia intrafamiliar.
11. Es falso. No existió Unión Marital de Hecho. No hubo hijos.
12. No es una unión marital de hecho por cuanto no se cumplen los elementos constitutivos que ha sentado la ley y la jurisprudencia vigente. Razón por la cual nunca se declaró, e incluso antes de



realmente querer formalizarla, se le invitó a iniciar capitulaciones, tal y como lo afirman los hechos de la demanda, por cuanto los bienes de la Lucía Baquero son la herencia de sus dos hijos y nunca pretendió compartirlos con el señor NESTOR ALEMAN e iniciar una comunidad de vida con 57 años, pensionada y con un diagnóstico de cáncer. El señor Néstor tiene la intención de declarar la unión marital de hecho para apoderarse descaradamente del trabajo de toda la vida de la señora Lucía y de la herencia de sus hijos, lo cual puede corroborarse con pruebas documentales que se aportan, con los testimonios y con indicios probatorios.

PRUEBAS

Solicito se decreten las siguientes pruebas a favor de la parte demandada:

1. **DOCUMENTALES:** De conformidad con los artículos 245 y subsiguientes del Código General del Proceso, apporto los siguientes documentos tanto en original como en copia:
 - 1.1 Copia de Denuncia Penal del 12 de junio de 2019 de número único 500016105671201904919 por el delito de constreñimiento ilegal. La relación se terminó en el mes de febrero de 2019. El candado se cambió por cuanto el señor tenía llaves y seguía ingresando. Afirmó que le había pagado a sus dos ex parejas.
 - 1.2 Extractos Bancarios de la señora Lucía Baquero del 2016 y 2017 que dan cuenta de la extracción total de cerca de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$251.595.266.00)**, los cuales fueron utilizados para construir la casa.
 - 1.3 Contrato Original con Presupuesto de Obra del 2 de febrero de 2016 suscrito y autenticado por el señor Néstor Alemán, en el cual le presenta el costo para iniciar obra en la Vereda la Argentina, da fe de que el señor Néstor era un simple mediador para la construcción de la obra.
 - 1.4 Fotocopia de cheque por el valor de la cotización del 2 de febrero de 2016 en el cual el beneficiario fue el señor demandante por la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$10.336.889.00)**.
 - 1.5 Fotocopia de Carta de Autorización al señor Néstor Alemán para gestión ante empresa de servicios públicos.
 - 1.6 Copia de Certificado de Defunción No. 08216286 del Señor Hugo Gallego, ex esposo de la demandada y quien fue asesinado el 28 de julio de 2015.
 - 1.7 Comunicación Original de servicio del Banco Popular del 31 de agosto de 2017 que da fe que vivía en Bogotá para el 31 de agosto de 2017.
 - 1.8 Copia Certificación de pensión de vejez de Colpensiones expedida el 17 de septiembre de 2018.
 - 1.9 Recibos de ETB del apartamento de la calle 79 # 8-21 a nombre de la señora Lucía Baquero de los meses de septiembre y octubre de 2017.
 - 1.10 Copia de Certificado de Censo No. 01980354 del mes de mayo de 2018.
 - 1.11 Recibo de Tarjeta de Crédito de corte 30 de abril del año 2018 con dirección del apartamento calle 79 # 8-21 de Bogotá.
 - 1.12 Carta de Colpensiones dirigida a la señora Lucía Baquero del 10 de octubre de 2018 en el apartamento de la calle 79 # 8-21 de Bogotá.
 - 1.13 Carta de Coomeva Medicina Prepagada del 11 de diciembre de 2018, dirigida a la Calle 79 # 8-21 Apartamento 707, en el cual se ajustan tarifas para ella y sus dos beneficiarios, sus dos hijos.
 - 1.14 Copia de Acta de matrimonio entre Néstor Alemán Ospina y la señora Bertha Eugenia Peña.
 - 1.15 Recibos de pago (4) de la Electrificadora del Meta del Apartamento donde reside el demandante, ubicado en la calle 47 # 32-09 en el Barrio el Triunfo de la ciudad de Villavicencio.



S

183

158

Donde se evidencia detalles del consumo de los meses anteriores (desde marzo de 2018, hasta marzo de 2019) que dan cuenta del consumo promedio de energía en 90 Kw, es decir ocupación continua.

- 1.16 Autorización Médica Original No. 92421839 del señor demandante del 25 de febrero de 2019, donde se evidencia que la dirección de residencia es la calle 47 # 32-09 en el Barrio el Triunfo de la ciudad de Villavicencio.
- 1.17 Documento del 8 de junio de 2018 autenticado en el cual se declara que la señora Lucía es soltera, tiene dos hijos y tiene dos bienes y es coadyuvado por la firma del señor Néstor Alemán. Dicho documento se hizo como requisito para proceder con la cirugía en el cerebro de la señora Lucía, precisamente para asegurar la herencia de sus hijos.
- 1.18 Impuesto del año gravable 2018 del Vehículo automotor Renault de placa JDQ205 de propiedad de la señora Lucía Baquero Cuellar, en el cual se evidencia una vez más la dirección de residencia en la ciudad de Bogotá en la calle 79 # 8-21.
- 1.19 Recibo de Pago del impuesto predial del 27 de marzo de 2018.
- 1.20 Comunicación de la Junta de Acción Comunal Vereda la Argentina del 26 de mayo de 2020 que afirma que según la Escritura Pública No. 6088 del 28 de septiembre de 2015 no se recibirán aportes al servicio de agua por personas diferentes.
- 1.21 Copia de Escritura Pública Número 6447 de 2015 notaría tercera del círculo de Villavicencio en la cual el señor Néstor Alemán declara bajo la gravedad de juramento que es soltero sin unión marital de hecho.
- 1.22 Copia Escritura Pública Número 4069 notaría primera del círculo de Villavicencio del 26 de octubre de 2018 en la cual el señor Néstor Alemán declara bajo la gravedad de juramento que es soltero sin unión marital de hecho.
- 1.23 Anexos al correo electrónico de radicación de la presente contestación con videos de las Conversaciones del software telefónico WhatsApp, mensajes de datos en virtud de la ley 527 de 1999 de comercio electrónico, que se aportan cumpliendo los requisitos de equivalencia funcional.

2. TESTIMONIOS De conformidad con los artículos 208 y subsiguientes del Código General del Proceso, por su relevancia fundamental para esclarecer los hechos de la *litis*, solicito los siguientes testimonios. De conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso nos reservamos la carga procesal de hacer comparecer por nuestra cuenta a las siguientes personas, ya sea mediante audiencia presencial o virtual:

2.1 OSCAR RAMÍREZ MORA: Mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.793, residente en la ciudad de Villavicencio en la Aldea San Diego Casa 5, en su condición de Administrador del Conjunto Residencial Aldea San Diego.

Objeto de la Prueba: Hecho 5, Es la persona más idónea para declarar por cuanto ha estado en el Conjunto desde sus inicios, de forma ininterrumpida. Solicito, en caso de ser necesario de conformidad con el artículo 223 del C.G.P el careo de este testimonio con el del señor Jose Laureano Guerrero Salamanca, residente de la unidad en aras de evitar contradicciones.

2.2 GERARDO ENRIQUE ALEMAN OSPINA: Mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 17.308.900, residente en la Calle 6 # 1C - 140, Balcones del Sol Torre 20 apto 101 de Restrepo - Meta, en su condición de Hermano del demandante.

Objeto de la Prueba: Es la persona más idónea para declarar referente a los hechos 1 y 10, por cuanto a pesar de su relación de parentesco con el demandante está dispuesto a corroborar las intenciones de su hermano, sus infidelidades y de sus antecedentes de violencia.





6

164
15A

2.3 VALENTINA GALLEGO BAQUERO: mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.288.031, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá en la Calle 79 # 8-21 Apartamento 707, en su calidad de hija de la señora Lucía Baquero.

Objeto de la Prueba: Testificar con relación a todos los hechos de la demanda. Puede dar fe bajo la gravedad de juramento que habitaba con ella en el apartamento de la calle 79 no 8-21 de la ciudad de Bogotá y que su madre nunca inició una comunidad de vida con el demandante, solo hasta el último momento y previo a firmar capitulaciones desearon formalizar. Puede corroborar que además su madre era independiente a nivel económico, razón por la cual le sugirió iniciar capitulaciones antes de formalizar la relación. Solicito de conformidad con el artículo 223 del C.G.P el careo de este testimonio con el de la hija del señor demandante, Diana Carolina Alemán Peña.

2.4 JAIME LUQUE GARZÓN mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.006.816 residente en la ciudad de Villavicencio, en su condición de propietario del inmueble donde vive el demandante en arriendo ubicado en la calle 47 # 32-11 en el Barrio el Triunfo de la ciudad de Villavicencio.

Objeto de la Prueba: El señor puede dar fe de que el señor Néstor Alemán le ha rentado el apartamento desde el año hasta incluso la actualidad, de forma ininterrumpida.

2.5 FABIO ANDRÉS VANEGAS CÉSPEDES mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía residente en la Calle 47 # 37-60 Barrio esmeralda de la ciudad de Villavicencio, en su condición de administrador del Hotel Inambú de Villavicencio, donde pernoctaba la señora Lucía Baquero viajaba a Villavicencio.

Objeto de la Prueba: El señor puede testificar sobre el hecho 6 con base a los registros del hotel y respecto a condiciones de tiempo, modo y lugar que la señora Lucía Baquero pernoctaba en Villavicencio desde el 27 septiembre de 2013 hasta el mes de diciembre de 2016 en dicho hotel.

2.6 MARIA ELIZABETH PARRADO mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía residente en la Vereda la Argentina, Caserío las Palmas, de la ciudad de Villavicencio, en su condición de empleada doméstica de la señora Lucía Baquero.

Objeto de la Prueba: Realizó el servicio de aseo en la casa de la aldea San diego los primeros meses del año 2017. Puede dar fe de que en ese entonces no había mobiliario para quedarse a dormir y puede ser testigo de lo que percibió en dicha época.

3. OFICIOS

3.1 Solicito se oficie a la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN, para que allegue Declaración de Renta, en aras de determinar si los valores de todas las facturas y recibos fueron declarados por el señor Néstor Alemán. En la Queja de Violencia Intrafamiliar 106-2019 afirma que sólo recibió (\$120.000.000.00) por parte de la señora Lucía Baquero, aun cuando sus extractos, y el contrato entre ellos aportado indica que hubo retiros por el valor de **TRESCIENTOS DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATROMIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE** destinados a la construcción de la casa de la señora Lucía Baquero.

3.2 Por su relevancia para el desenlace del proceso, solicito se oficie a Migración Colombia para corroborar que la señora DIANA CAROLINA ALEMAN PEÑA, en su condición de hija del demandante y quien es citada, estuvo fuera del país, específicamente desde principios de 2013 hasta noviembre de 2016 en Australia. Con el fin de que surta efecto para su declaración bajo la gravedad de juramento.





7

665

160

3.3 Por su relevancia para el desenlace del proceso, solicito se oficie a Migración Colombia para corroborar que el señor WILSON EDUARDO SANTOS, en su condición de yerno del demandante y quien es citado, estuvo fuera del país, específicamente desde principios de 2013 hasta noviembre de 2016 en Australia. Con el fin de que surta efecto para su eventual declaración bajo la gravedad de juramento.

ME PRONUNCIO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

- Testimonio de JOSE LAUREANO GUERRERO: En aras del principio de Economía procesal, solicito se prescinda de este testimonio por ser una prueba superflua, por cuanto el señor reside en el conjunto desde el mes de mayo de 2017 según el administrador del conjunto, quien es citado a declarar sobre los mismo hechos y por ende como vecino imparcial puede declarar exactamente lo mismo que el señor Jose Laureano, salvo que habita en el conjunto desde sus inicios (más de 5 años) y por ende puede establecer con más fiabilidad y para efectos de condiciones de tiempo, modo y lugar.
 - Testimonio de WILSON EDUARDO SANTOS: En aras del principio de Economía procesal, solicito se prescinda de este testimonio por cuanto es una prueba superflua e innecesaria, ya que es el esposo de la señora DIANA CAROLINA ALEMAN PEÑA quien es su hija y por lo tanto van a declarar exactamente lo mismo.
 - Registro civil: No es prueba conducente para demostrar la singularidad.
 - Todas las Fotografías, son pruebas superfluas además de inconducentes para demostrar permanencia, ya que en efecto se afirma que existió una relación sentimental de varios años, pero nunca se compartió techo por más de dos años. Así mismo se aportan fotografías y conversaciones digitales que no cumplen con los presupuestos establecidos en la ley de comercio electrónico (ley 527 de 1999), por cuanto no cumplen con la equivalencia funcional y no tienen trazabilidad frente a la fecha real de los sucesos de conformidad con la Corte Constitucional en sentencia C-604 de 2016, la cual se pronunció sobre las impresiones de mensajes de datos: *"La información pasa de estar contenida en un dispositivo electrónico, que asegura la integridad, autenticidad e inalterabilidad de la información, a un soporte de papel sin esa capacidad técnica, por lo cual, el elemento material probatorio resulta modificado y se convierte en una mera reproducción de su original"*.
 - Historia Clínica: Es una prueba ILÍCITA por violar derechos fundamentales a la dignidad humana y a la intimidad tal y como lo ha sentado la jurisprudencia. Solicito se exhorte a la Dra. Ingrid Catalina Cruz Rojas por cuanto este tipo de documentos no pueden estar en manos de un tercero y menos aportarlos a un proceso sabiendo la ilicitud que esto conlleva. Por lo anterior solicito se aplique la regla constitucional de exclusión y se excluyan estos documentos.
 - Recibos: Solicito se cotejen los recibos de Obra con los extractos bancarios y las fechas en que se realizaron los retiros bancarios en aras de establecer indicios probatorios. Así mismo solicito se cotejen las fechas de los recibos con la Queja de Violencia Intrafamiliar No. 106-2019, en la cual la señora Lucía afirma que le dio \$320.000.000 para construir la casa y con el contrato en el cual el señor Néstor Alemán es el intermediario en la construcción de obra desde el 2 de febrero de 2016.
- Anexo tabla que resume las fechas y los valores de los retiros, donde se evidencia, por ejemplo, que el día 20 de febrero se hizo retiro por \$1.200.000 y justo un día después se pagó una factura de "eléctricos esteban" por el valor de \$500.000; el día 24 de febrero de 2017 se retiraron 1.700.000 y



justo un día después se pagaron \$750.000 al señor Pedro Cruz; El 18 de febrero de 2017 se pagaron \$3.000.000 al señor Jairo Manrique, justo después de retiros de aproximadamente de \$7.920.000.

Retiros año 2016		Retiros año 2017	
Fecha de Retiro	Valor	Fecha de Retiro	Valor
25-ago-16	30.000.000	03/01/2017	9.600.000
19-sep-16	5.269.500	05/01/2017	9.900.000
21-sep-16	9.800.000	25/01/2017	1.200.000
30-sep-16	8.000.000	30/01/2017	5.220.000
03-oct-16	2.000.000	07-feb-17	900.000
04-oct-16	9.900.000	16-feb-17	1.800.000
06-oct-16	9.950.000	20-feb-17	1.200.000
12-oct-16	3.095.814	24-feb-17	1.700.000
13-oct-16	3.769.500	28-feb-17	1.200.000
26-oct-16	3.000.000	06-mar-17	1.200.000
28-oct-16	4.105.360	14-mar-17	5.400.000
11-nov-16	11.000.000	16-mar-17	600.000
16-nov-16	9.915.382	21-mar-17	3.505.000
18-nov-16	5.000.000	22-mar-17	3.500.000
24-nov-16	900.000	23-mar-17	1.200.000
25-nov-16	5.300.000	29-mar-17	6.500.000
01-dic-16	3.000.000	03-abr-17	3.011.000
06-dic-16	5.197.640	04-abr-17	2.800.000
09-dic-16	6.699.570	05-abr-17	600.000
12-dic-16	1.200.000	06-abr-17	1.200.000
13-dic-16	3.000.000	07-abr-17	600.000
20-dic-16	8.000.000	10-abr-17	1.200.000
26-dic-16	1.200.000	11-abr-17	400.000
27-dic-16	600.000	17-abr-17	4.886.230
28-dic-16	9.761.000	18-abr-17	1.200.000
Total:	159.663.766	21-abr-17	5.600.000
		27-abr-17	1.200.000
		03-may-17	3.828.000
		05-may-17	600.000
		10-may-17	2.366.000
		11-may-17	600.000
		15-may-17	600.000
		17-may-17	600.000
		22-may-17	600.000
		23-may-17	600.000
		25-may-17	600.000
		31-may-17	600.000
		02-jun-17	1.900.000
		06-jun-17	1.000.000
		07-jun-17	1.800.000
		09-jun-17	2.400.000
		14-jun-17	600.000



P&J ABOGADOS SAS

AGENCIAS JURIDICAS Y CONSULTORIAS

Avenida Carrera 19 # 95 -20 Torre Sigma piso 7

Pbx: (+57) 4327568

Movil: 310 268 3603 - 310 807 5462

E-mail: promoabogados@hotmail.com

www.pyjabogados.com.co

15-jun-17	1.200.000
16-jun-17	4.600.000
21-jun-17	600.000
23-jun-17	2.400.000
27-jun-17	5.000.000
30-jun-17	600.000
04-jul-17	2.400.000
06-jul-17	1.200.000
07-jul-17	600.000
12-jul-17	1.800.000
14-jul-17	1.200.000
19-jul-17	400.000
27-jul-17	600.000
09-ago-17	5.400.000
10-ago-17	600.000
14-ago-17	600.000
15-ago-17	5.000.000
29-ago-17	4.500.000
30-ago-17	3.017.500
11-nov-17	7.000.000
05-dic-17	1.200.000
19-dic-17	1.800.000

Total: 147.733.730

- Copia de Capitulaciones: En efecto dicho documento se envió para su suscripción como condición para formalizar la relación. Se destaca la fecha 15 de septiembre de 2017 en la cual se inicia la formalización de la relación *per se*.
- Declaración juramentada: De conformidad con la jurisprudencia, solicito la ratificación de la Declaración Extra-juicio mediante testimonio, bajo la gravedad de juramento del señor Bruno Mejía Tunjano.
- Escritura pública No 6088 del 28 de septiembre de 2015 de la Notaria 24 del Círculo de Bogotá: La señora Lucía afirma que no tiene unión marital de hecho coincidente con las escrituras públicas que aportamos.

FUNDAMENTO DE DERECHO

En el artículo primero de la ley 54 de 1990 se define, en los siguientes términos, la unión marital de hecho: "la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denomina compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho. Según lo reconoció esta Corte (sentencia C-239 de 1994. M.P.J.A.M., la expresión "unión marital de hecho", sustituye a las más antiguas de "concubinato" y "amancebamiento", que si bien considera la corte eran peyorativas, dan a entender el requisito intrínseco de la permanencia bajo un techo.



De este modo, los concubinos cohabitan un espacio, de forma permanente. La RAE define el verbo permanecer como "Mantenerse sin cambios en un determinado estado, condición o situación". Por ende, la cohabitación no puede ser interrumpida pues desnaturalizaría la institución jurídica y su esencia.

Recapitulando, para que exista unión marital de hecho debe estar precedida de una comunidad de vida que por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el **cohabitar compartiendo techo**; y de carácter permanente, lo cual significa que la vida en pareja **debe ser constante y continua por lo menos durante dos años**, reflejando así la estabilidad que ya la Corte reconoció como aspecto fundamental de la relación, reduciendo a la condición de poco serias las uniones esporádicas o efímeras que no cumplen con tal requisito (CSJ SC de 20 de sept. de 2000, exp. 6117)

El artículo segundo de la ley 54 de 1990 formula una presunción, simplemente legal, sobre la existencia de "sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes", si ésta ha existido por un lapso no inferior a dos años. Se precisa que, si obra un impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, la sociedad o sociedades conyugales anteriores han debido ser disueltas o liquidadas **por lo menos un año antes de la fecha de iniciación de la unión marital de hecho**, a fin de que la presunción pueda efectivamente operar. El propósito de esta norma es "evitar la coexistencia de dos sociedades de ganancias a título universal, nacida una del matrimonio y la otra de la unión marital de hecho" (Corte Constitucional. Sentencia C-239 de 1994).

En ese orden de ideas, todas las prerrogativas, ventajas o prestaciones y también las cargas y responsabilidades que el sistema jurídico establezca a favor de las personas unidas en matrimonio son aplicables, en pie de igualdad, a las que conviven sin necesidad de vínculo formal. De lo contrario, al generar distinciones que la preceptiva constitucional no justifica, se desconoce la norma que equipara las formas de unión (artículo 42 de la C.P) y se quebranta el principio de igualdad ante la ley (artículo 13 C.P), que prescribe el mismo trato en situaciones idénticas". Sentencia T -553 de 1994. M.P.J.G.H.G.

Sentencia T-660/98; Sentencia 25000-23-26-000-2010-00707-02 de Consejo de Estado (SECCION TERCERA) del 28-10-2019.

NOTIFICACIONES Y PARTES

DEMANDANTE: NESTOR ALEMAN

Cédula de Ciudadanía: 17.312.820
Dirección Notificación: En la Calle 40 No. 32-45
Correo: nesalalos@yahoo.es

LA DEMANDADA: LUCIA BAQUERO CUELLAR

Cédula de Ciudadanía: 51.665.740
Dirección Notificación: En la Calle 79 # 8-21, Apartamento 707 de la ciudad de Bogotá.
Correo: lucibaquero50@gmail.com

APODERADO: MAURICIO CASTRO ORJUELA

Dirección Notificación: Avenida Carrera 19 # 95-20 Oficina 708, Torre Sigma de la ciudad de Bogotá D.C.
Correo: mauriciocastroabogado@gmail.com

P&J ABOGADOS SAS

ASESORES JURÍDICOS Y CONSULTORES

Avenida Carrera 19 # 95 -20 Torre Sigma piso 7

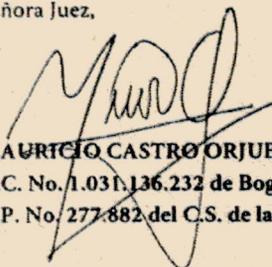
Pbx: (+57) 4327568

Movil: 310 268 3603 - 310 807 5462

E-mail: promoabogados@hotmail.com

www.pyjabogados.com.co

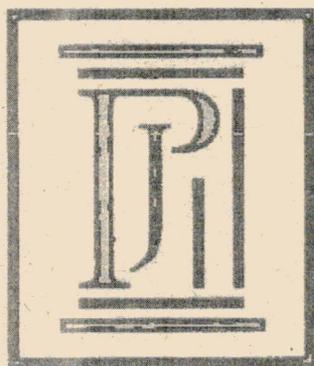
Señora Juez,



MAURICIO CASTRO ORJUELA.

C.C. No. 1.031.136.232 de Bogotá

T.P. No. 277.882 del C.S. de la J



11

169
164

Señora

JUEZ 2 DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

Atn, Dra. Olga Cecilia Infante

E. S. D

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL 2019-046

DEMANDANTE: NESTOR ALFONSO ALEMAN OPSINA

DEMANDADO: LUCÍA BAQUERO CUELLAR



LUCÍA BAQUERO CUELLAR mayor de edad, residente de la ciudad de Villavicencio e identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto que confiero Poder especial, amplio y suficiente al Dr. MAURICIO CASTRO ORJUELA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.031.136.232 de Bogotá, domiciliado y residente en Bogotá, Abogado, portador de la T. P. No. 277.882 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación asuma mi defensa desde el inicio y hasta el final del proceso, para que Conteste la Demanda conforme al artículo 96 del C.G.P. y al trámite previsto en el artículo 368 del C.G.P, demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL de la referencia, instaurada en mi contra por el señor NESTOR ALFONSO ALEMAN OPSINA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.312.820 de Villavicencio.

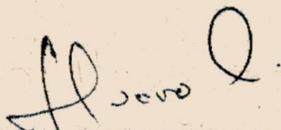
Mi apoderado queda ampliamente facultado con lo previsto en el Art. 77 del C.G.P., y en especial para recibir, cobrar inclusive títulos judiciales, transigir, conciliar, desistir, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder, Contestar la demanda, participar en las Audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. y desde ya cobrar ejecutivamente costas y agencias, e interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que estimen necesarios para los intereses que se confían.

Sírvase Señora Juez, reconocer personería al apoderado, según los términos y para los fines del presente mandato judicial.



Cordialmente,

Acepto,



LUCÍA BAQUERO CUELLAR
C. C. No. 51.665.740



MAURICIO CASTRO ORJUELA
C. C. No. 1031136232 - T. P 277.882 del C.S.J

[Handwritten signature]



171
166

13

172
167

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



5345

En la ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, República de Colombia, el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Tres (3) del Circuito de Villavicencio, compareció:

LUCIA BAQUERO CUELLAR, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0051665740, presentó el documento dirigido a JUEZ 2 DEL CIRCUITO DE FAMILIA / REF: OTORGAMIENTO DE PODER PARA REPRESENTACION --- y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



Sofncdl280zf
11/03/2020 - 11:36:12:131



MAURICIO CASTRO ORJUELA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1031136232 y la T.P. 277882, presentó el documento dirigido a JUEZ 2 DEL CIRCUITO DE FAMILIA / REF: OTORGAMIENTO DE PODER PARA REPRESENTACION --- y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



37b106a6a984
11/03/2020 - 11:36:44:261



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



FABIO AUGUSTO RAMIREZ BERNAL
Notario tres (3) del Circuito de Villavicencio - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: Sofncdl280zf

